



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 29 De Jueves, 17 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210045400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Belki Alvarado Vidales	Anderson Antero Ramirez Bolivar	16/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210030300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Torres De San Marino	Igmar Adelfa Gutierrez Herrera, Masmutt Dahjer Roncallo	16/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020200008600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Evelin Linero De Moya	15/03/2022	Auto Niega
08001418902020210103700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Zuley Elena Polo	16/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210062500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Rosmery Gomez Gutierrez	16/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210103200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores Crediservicios Sas	Mora Navarro Deivys Enrique	16/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210103100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores Crediservicios Sas	Nieto Cervantes Isidro Manuel	16/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 17 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

08e44b87-a224-40e2-a5b2-9f7808aa7aca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 29 De Jueves, 17 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210033700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kenlio Holmer Cohen Puerta	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	16/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210033700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kenlio Holmer Cohen Puerta	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	16/03/2022	Auto Reconoce - Reconózcasele Personería Para Actuar A La Dra. Valentina Isabel Alvarezsantiago, Identificada Con C.C. 1.140.889.499 Y T.P 332.585 Del C.S.J. Como Apoderadojudicial De La Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Creditocoophumana.
08001418902020210049000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pomo Y Cia Ltda Asesores De Seguros	Fredy Santiaio Valega	16/03/2022	Auto Niega - Emplazamiento Y Requiere A Colpensiones

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 17 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

08e44b87-a224-40e2-a5b2-9f7808aa7aca



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00490-00

DEMANDANTE: COOPMULSOCIAL - NIT. 900.784.842 - 3

DEMANDADO: FREDY SANTIAGO VALEGA - C.C 72.045.518

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento del ejecutado FREDY SANTIAGO VALEGA. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de Marzo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinada la solicitud de emplazamiento elevada el día 07/02/2022 por la parte ejecutante, procede el Despacho a analizar si es procedente o no ordenar el emplazamiento del señor FREDY SANTIAGO VALEGA.

Una vez revisado el expediente se observa que la parte ejecutante envió citación para diligencia de notificación personal al demandado MIGUEL ENRIQUE LOPEZ CAMACHO a la dirección que reposa en el ítem de notificaciones de la demanda. Dicha diligencia no tuvo éxito alguno, dado que, la dirección no existe, según certificado expedido por la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS S.A. Adicionalmente, manifiesta la parte demandante desconocer otro lugar donde pueda ser citado o notificado personalmente el demandado, por lo que, a la luz del artículo 293 C. G. P, sería del caso, procedente ordenar su emplazamiento.

No obstante, se observa en el cuaderno de medidas, que mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2021, se decretó el embargo y retención del 20% de la pensión que devenga el señor LÓPEZ CAMACHO en COLPENSIONES. De manera que, al estar pendiente una medida cautelar, y en aras de garantizar el derecho de defensa del ejecutado, este Despacho no accederá al emplazamiento solicitado y procederá a requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que en el término de 5 días se pronuncie sobre la medida decretada y comunicada mediante oficio N° 284-2021-00490 y suministre al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que el demandado registre en la base de datos de la entidad.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al emplazamiento por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que en el término de 5 días se pronuncie sobre la medida decretada en auto de fecha 6 de septiembre de 2021 y comunicada mediante oficio N° 284-2021-00490 y suministre al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que el demandado FREDY

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





SANTIAGO VALEGA, identificado con C.C 72.045.518 registre en la base de datos de la entidad.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. ____.
Barranquilla _____
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario

MLDM



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00337-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: JOSÉ DE JESÚS PÉREZ ARDILA - C.C. 9.302.839

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, 16 de Marzo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas” (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 29 de junio de 2021 se profirió mandamiento de pago en contra de JOSÉ DE JESÚS PÉREZ ARDILA, identificado con C.C. 9.302.839; quien quedó notificado personalmente el 26 de octubre de 2021 mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificada a JOSÉ DE JESÚS PÉREZ ARDILA, identificado con C.C. 9.302.839; en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de JOSÉ DE JESÚS PÉREZ ARDILA, identificado con C.C. 9.302.839; quien quedó notificado personalmente el 26/10/2021 del mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2021 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TRECE MIL CUATRO CATORCE PESOS M/L (\$1' 913.414).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELIZA MOZO CUETO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. _____, hoy

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00337-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: JOSÉ DE JESÚS PÉREZ ARDILA - C.C. 9.302.839

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se hace necesario reconocer personería a la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de Marzo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se aprecia que la señora VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO en calidad de representante legal de ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S, identificado con Nit. 901.231.784 - 5, mediante memorial de fecha 6 de octubre de 2021, solicita se le reconozca personería para actuar en el proceso de la referencia como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA.

En consecuencia, se verificó en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, que la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificada con C.C 1.140.889.499, es portadora de la tarjeta profesional N° 332.585 del C.S.J.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

Reconózcasele personería para actuar a la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificada con C.C. 1.140.889.499 y T.P 332.585 del C.S.J. como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Eliza Mozo Cueto

**MONICA ELIZA MOZO CUETO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. _____, hoy



Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



RADICACIÓN: 08001418902020210103100

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A – NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: ISIDRO MANUEL NIETO CERVANTES – C.C 72.171.000

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de Marzo 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda interpuesta por GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, identificado con NIT. 805.025.964-3 y en contra de ISIDRO MANUEL NIETO CERVANTES, identificado con C.C 72.171.000, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo, que se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



Tercero: Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. ____.
Barranquilla _____
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario

MLDM



RADICACIÓN: 08001418902020210103200

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A – NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: DEIVYS ENRIQUE MORA NAVARRO - C.C 1.045.679.419

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de Marzo 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda interpuesta por GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, identificado con NIT. 805.025.964-3 y en contra de DEIVYS ENRIQUE MORA NAVARRO, identificado con C.C 1.045.679.419 procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo, que se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



Tercero: Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. ____.
Barranquilla _____
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario

MLDM



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00625-00
DEMANDANTE: COOPVENCER - NIT. 900.553.025-1
DEMANDADOS: ROSMERY ISABEL GOMEZ GUTIERREZ - C.C 22.448.977

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, 16 de marzo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas” (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 06 de octubre de 2021 se profirió mandamiento de pago en contra de ROSMERY ISABEL GOMEZ GUTIERREZ, identificada con C.C 22.448.977, quien quedo notificado personalmente el 24 de Enero de 2022, a través del envío de la copia de la providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificada a ROSMERY ISABEL GOMEZ GUTIERREZ, identificada con C.C 22.448.977, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de ROSMERY ISABEL GOMEZ GUTIERREZ, identificada con C.C 22.448.977, quien quedo notificada personalmente el 24 de enero de 2022, del mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$406.141).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELIZA MOZO CUETO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. _____, hoy

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



RADICACIÓN: 08001418902020210103700

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C- NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: ZULAY ELENA POLO BUSTAMANTE – C.C 32.735.815

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de Marzo 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda interpuesta por GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C, identificada con NIT. 830.138.303-1 y en contra de ZULAY ELENA POLO BUSTAMANTE, identificada con C.C 32.735.815, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo, que se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



Tercero: Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Eliza Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. ____.
Barranquilla _____
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario

MLDM



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 080014189020-2020-00086-00

DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS - NIT. 900.198.142-2

DEMANDADO: EVELYN LINERO DE MOYA - C.C 55.313.775

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, 15 de marzo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante, allegó al Despacho la constancia de notificación por aviso enviada a la demandada al correo electrónico de notificaciones judiciales de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, suministrado por la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA. No obstante, este Despacho advierte que, si bien la notificación por aviso al correo electrónico fue exitosa, debió surtirse, en primer lugar, la notificación personal por el mismo medio, en atención a lo contemplado en el inciso 5 numeral 3 del artículo 291 C.G.P e inciso 5 del artículo 292 C.G.P.

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

De modo que, la notificación por aviso mediante correo electrónico no podrá ser tenida en cuenta y en aras de garantizar el debido proceso del demandado, debe agotarse tanto la notificación personal y por aviso al correo electrónico, respectivamente, acreditando haber dado cumplimiento a lo establecido en las normas anteriormente mencionadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente el trámite de notificación al demandado conforme a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELIZA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

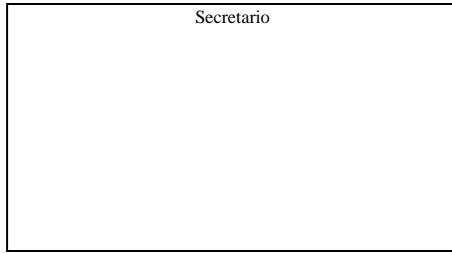
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. _____, hoy

Marcelo Andrés Leyes Mora



(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

Secretario





PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189020-2021-00303-00

EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARINO I identificado con NIT. 802.024.273-7.

EJECUTADO: MASMUTT DAHJER RONCALLO identificado con CC. 72.125.805 e IGMAR ADELFA GUTIERREZ HERRERA identificado con CC. 32.699.441

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Barranquilla, 16 de marzo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, los demandados MASMUTT DAHJER RONCALLO identificado con CC. 72.125.805 e IGMAR ADELFA GUTIERREZ HERRERA identificado con CC. 32.699.441, identificada con C.C. 22.410.510, se encuentran notificados del mandamiento de pago desde el día 07/09/2021 y 08/09/2021 respectivamente, tal como se desprende de las constancias de notificación surtida conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago de fecha 17/06/2021, como se vislumbra en los archivos PDF No. 18 y 19 del expediente electrónico, ejecutados que dejaron vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propusieron excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución, contra los demandados MASMUTT DAHJER RONCALLO identificado con CC. 72.125.805 e IGMAR ADELFA GUTIERREZ HERRERA identificado con CC. 32.699.441, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$787.738.



6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZA

Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. _____ notifico el
presente auto.
Barranquilla, _____

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla.
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00454-00

DEMANDANTE: BELKI ALVARADO VIDALES - C.C 8.772.526

DEMANDADOS: ANDERSON ANTERO RAMIREZ BOLIVAR -C.C 72.283.850

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de marzo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el demandado ANDERSON ANTERO RAMIREZ BOLIVAR, identificado con C.C 72.283.850; se encuentra notificada por aviso desde el 7 de diciembre de 2021 del mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2021; precluido el término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentaron excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de ANDERSON ANTERO RAMIREZ BOLIVAR, identificado con C.C 72.283.850, quien se encuentra notificado por aviso desde 7 de diciembre de 2021 del mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2021; proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.



Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$143.664).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. _____, hoy

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario